

Robo agravado

En el presente caso, se encuentra acreditado con prueba suficiente que el agente delictivo, mediante el uso de violencia y amenaza con arma blanca contra la víctima (peligro inminente para su vida o integridad física), le arrebató su teléfono celular.

La determinación de la pena impuesta es razonable y proporcional a la pena conminada para el delito de robo agravado en grado de tentativa. La reparación civil impuesta dentro de los márgenes solicitados por el representante del Ministerio Público.

Lima, nueve de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Fares Kaleb Machuca Soto** (foja 235) contra la sentencia del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 223), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Nathaly Celsa Huamaní Pérez, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme a la acusación fiscal (foja 145), se imputa al encausado Fares Kaleb Machuca Soto lo siguiente:

El once de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 19:20 horas, en circunstancias en que la agraviada Huamaní Pérez se encontraba transitando por inmediaciones del pasaje Villegas y la línea férrea, con dirección a su domicilio, fue interceptada por el inculpado, quien la amenazó y, después de sujetarla del cuello y colocarle un cuchillo a la altura del abdomen para que entregara su teléfono móvil, le dijo que: “Le iba a meter cuchillo de una vez”; logrando de esta manera su objetivo. Sin embargo, personal policial que patrullaba por el lugar advirtió lo sucedido, por lo que procedió a la intervención del procesado, en poder de quien se halló el teléfono móvil de la agraviada y el arma blanca con la cual la amenazó.

II. Fundamentos del Tribunal Superior

Segundo. El Colegiado Superior concluyó, en la sentencia (foja 223), que la responsabilidad penal del encausado Fares Kaleb Machuca Soto se encuentra acreditada de la siguiente manera:

2.1. La declaración efectuada por la testigo Nathaly Celsa Huamaní Pérez, quien sindicó al imputado Machuca Soto como el sujeto que utilizó arma blanca para despojarla de su teléfono celular. Asimismo, la declaración del policía interviniente Demesio Morales de la Cruz, quien recordó, en juicio oral, la forma cómo la agraviada fue víctima de robo y cómo se procedió con la intervención del encausado Machuca Soto. De la misma manera, la Instancia Superior formó su convicción por medio del acta de registro personal, el acta de lacrado del arma blanca y el acta de entrega de teléfono celular.

- 2.2.** Por su parte, a nivel preliminar y de instructiva, el encausado negó ser responsable del delito de robo agravado y señaló que el día de los hechos fue intervenido por la Policía cuando salió a comprar comida. No obstante, en juicio oral, reconoció ser el responsable del delito incriminado, pero no haber utilizado el cuchillo.
- 2.3.** En la determinación de la pena impuesta se tomó en cuenta el grado de tentativa, la carencia de antecedentes penales y que el recurrente no se encuentra inmerso dentro de las causales de disminución o incremento de la punibilidad, por lo que el Colegiado le impuso diez años de pena privativa de libertad.

III. Expresión de agravios

Tercero. La defensa técnica del encausado Machuca Soto interpuso su recurso de nulidad (foja 235) y alegó que:

- 3.1.** No se tuvo en cuenta que el recurrente reconoció el hecho atribuido durante el juicio oral, que despojó a la agraviada de su celular, pero negó haber utilizado amenaza o violencia con arma blanca (cuchillo).
- 3.2.** En ese sentido, en la fecha de los hechos, el procesado usaba una bicicleta, de la que no bajó para perpetrar el delito que se le incrimina, pues aprovechó que la agraviada caminaba y conversaba por celular, para quitárselo.
- 3.3.** El día de los hechos estuvo bajo los efectos de la droga y no pudo controlar sus impulsos para evitar la comisión del delito de robo.
- 3.4.** El Colegiado de la Sala Penal Superior, al momento de determinar la pena, no consideró que el recurrente demostró su arrepentimiento frente a los hechos que son materia de acusación; además, es de

escasos recursos económicos, por lo que se le debe imponer una reparación civil mínima.

IV. Delimitación del análisis del caso

Cuarto. Los agravios que invoca el sentenciado Machuca Soto inciden en el *quantum* de la pena impuesta en su contra y el monto de la reparación civil. Sobre el primer agravio, en lo sustancial, aduce que el Tribunal Superior no consideró que efectuó el delito de robo agravado sin usar arma blanca (cuchillo) y que dicho extremo de imputación de la agraviada es falso, que se encontraba bajo los efectos de la droga y que se encuentra arrepentido por los hechos. Solicita la reducción de la pena. Respecto al segundo punto, refiere que es de escasos recursos económicos y solicita que se reduzca el monto de la reparación civil. En tal sentido, se analizará la pena y el monto de la reparación civil impuestos por el Colegiado Superior, a fin de determinar si se encuentran conformes a derecho o si es posible reducir la pena y el monto de la reparación civil, como solicita el impugnante.

V. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

Quinto. El recurrente Machuca Soto, a nivel preliminar (foja 17, en presencia del representante del Ministerio Público) y en su declaración instructiva (foja 112), negó ser el responsable del ilícito penal incriminado. En juicio oral (foja 190), a la pregunta del señor director de debates acerca de su responsabilidad penal, el acusado no aceptó ser autor del delito materia de acusación fiscal –robo agravado, tipificado en los incisos 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal–; por el contrario, solo reconoció en parte la comisión del delito y manifestó que cuando la agraviada Huamaní Pérez estaba hablando por su celular, él se acercó

con su bicicleta, frenó un poco y le arrebató su móvil, pero no la amenazó con arma blanca, y que dicha acción la realizó bajo los efectos de la droga.

Sexto. Conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, este Supremo Tribunal limitará su análisis a los agravios invocados por el recurrente, como el cuestionamiento de haber efectuado el despojo del celular sin mediar amenaza o violencia, esto es, la tipicidad de su conducta; de la misma manera, objeta el *quantum* de la pena y el monto de la reparación civil.

Séptimo. Los medios probatorios que obran en autos acreditan que el encausado Machuca Soto incurrió en el ilícito penal de robo agravado, conforme se evidencia de los siguientes medios probatorios:

- 7.1.** Declaración efectuada a nivel preliminar por la agraviada Nathaly Celsa Huamaní Pérez (foja 12, en presencia del titular de la acción penal), quien señaló que el inculpado Fares Kaleb Machuca Soto se le acercó de manera sorpresiva, la sujetó del cuello, la amenazó con un cuchillo y la despojó de su teléfono celular. La declaración fue leída a nivel de juicio oral (foja 216) sin oposición de parte de la defensa técnica del encausado.
- 7.2.** Declaración realizada en juicio oral por el policía Demesio Morales de la Cruz (foja 202), quien refirió que el día de los hechos estaba patrullando y vio que alguien cogoteaba a una fémina, por lo que solicitó que la unidad se detenga e inició la persecución, logrando reducir al imputado Fares Kaleb Machuca Soto, a quien se le encontró el celular de la agraviada y un cuchillo. Además declaró que la agraviada reconoció al imputado.

- 7.3.** El acta de registro personal, comiso de droga e incautación (foja 22), en la cual se da cuenta del hallazgo de un cuchillo y el teléfono celular de la agraviada Nathaly Celsa Huamaní Pérez, en posesión del inculpado. De la misma manera, debe considerarse que dicho medio probatorio fue leído a nivel de juicio oral (foja 216), sin que la defensa técnica del inculpado se opusiera.
- 7.4.** El acta de lacrado de arma blanca (cuchillo), foja 24, en la cual se consignan las características del arma blanca utilizada para el asalto.

De lo vertido, se aprecia que el recurrente efectuó el delito de robo agravado, pues cogoteó a la agraviada con violencia y, utilizando el cuchillo para amenazar a su víctima, la despojó de su celular.

Octavo. Para la determinación judicial de la sanción debe considerarse que el delito materia de condena (robo con agravantes) está conminado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años –de acuerdo con la modificatoria introducida al Código Penal, por la Ley número 30076–. En este contexto normativo, el representante del Ministerio Público postuló en su acusación (foja 145) la pena de doce años de privación de libertad.

Noveno. Al dosificar la pena cuestionada (fundamento décimo cuarto), el Tribunal de Instancia, consideró que el delito de robo agravado quedó en grado de tentativa, por lo que es legal la imposición de una pena por debajo del mínimo legal –por ser una causal de disminución de la punibilidad que tiene ese efecto respecto de la pena–, conforme al artículo 16 del Código Penal; asimismo, se tuvo en cuenta la carencia de antecedentes

penales (foja 74). Esos elementos se ponderaron con la circunstancia específica, para determinar la pena a imponer.

Decimo. En tal sentido, no resulta viable la solicitud de reducción de la pena formulada por la defensa técnica, en la medida que el Colegiado ya había disminuido prudencialmente a diez años de pena privativa de libertad, por lo cual, a criterio de este Supremo Tribunal, la pena impuesta responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Decimoprimero. Cabe señalar que no está acreditado en autos que el encausado Machuca Soto haya cometido el robo agravado bajo los efectos de droga, pues este extremo solo es el dicho del imputado, no corroborado con otros medios probatorios. Asimismo, no se verifica una circunstancia de atenuación adicional que justifique una rebaja mayor a la establecida en el fallo cuestionado.

Decimosegundo. La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado. El artículo 93 del Código Penal establece determinados supuestos para su aplicación como: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

Decimotercero. Al respecto, es preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, que señala:

El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido– cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [...] [fundamento séptimo].

Acorde con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante, que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima, en atención a las lesiones inferidas.

Decimocuarto. De acuerdo con lo expuesto en el dictamen fiscal acusatorio (foja 145), el señor fiscal superior solicitó, por concepto de reparación civil, el monto de S/ 500 (quinientos soles) a favor de la agraviada Nathaly Celsa Huamaní Pérez, en el entendido de que este concepto comprende la restitución del bien, conforme al artículo 93 del Código Penal. Por tanto, la Sala Superior está facultada para establecer la reparación civil, bajo los márgenes solicitados por el representante del Ministerio Público, pues la parte de la agraviada no solicitó pretensión alguna y el monto impuesto se ajusta a derecho. Este extremo también debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Fares Kaleb Machuca Soto** (foja 235) contra la sentencia del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 223), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora

de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Nathaly Celsa Huamaní Pérez, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra